



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1) Que en el municipio de Aracataca únicamente se encontró sólo un proyecto minero con licencia ambiental otorgada por CORPAMAG, el cual se identifica con la placa minera 20257.
- 2) Que por Resolución 3004 de septiembre 8 de 1995, por medio del cual se concede licencia ambiental ordinaria a favor del señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA para el proyecto de explotación de material predio Bella Luz, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, amparado en el título minero o contrato de concesión número 20257.
- 3) Que por Resolución No. 3234 de septiembre 27 de 1995, por medio de la cual se aclara la resolución No. 3004 de 1995 (por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental ordinaria a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación de material de canteras en el predio Bella Luz, ubicado en el municipio de Aracataca, departamento del Magdalena).
- 4) Que por Resolución No. 003283 de septiembre 29 de 1995, por medio del cual se corrige la resolución No. 3234 de 1995, estableciendo que el nombre del predio es “Bella Luz”, al cual por error de mecanografía había sido nombrado “Villa Luz”.
- 5) Que por Resolución No. 1990 de junio 28 de 1996, por medio del cual se modifica la licencia ambiental ordinaria conferida a favor del señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación de material de canteras en los predios Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo localizados en la margen derecha del Río Aracataca, vereda Cerro Azul, municipio de Aracataca, departamento del Magdalena.
- 6) Que por Resolución No. 0056 de enero 21 de 1998, por medio del cual se impone al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, la obligación de adoptar un plan de contingencia para preservar el gasoducto Pozos Colorado – Ayacucho que atraviesa los predios HACIENDA BELLA LUZ y HATO NUEVO en el desarrollo de las actividades mineras amparadas por la resolución número 3004 de septiembre 8 de 1995 y 001990 de 1996.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3493

FECHA:

19 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

- 7) Que por Resolución No. 992 del 12 de junio del 2006, por medio del cual se modifica la licencia ambiental única 001990 del 28 de junio de 1996, conferida a favor del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, para el proyecto de explotación de material de canteras en los predios Hacienda Bella Luz y Hato Nuevo, localizados en la margen derecha del río Aracataca, vereda Cerro Azul, municipio de Aracataca, departamento del Magdalena.
- 8) Que por Resolución 1242 de junio 17 de 2011, por medio de la cual se autoriza una cesión de la licencia ambiental otorgada al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA mediante resolución No. 992 de junio 12 de 2006, a nombre de la señora DELCY YIDI GARCIA, identificada con CC 57.450.073 de Fundación.
- 9) Que por Resolución 1706 de agosto 12 de 2011, por medio de la cual se hace una corrección a la resolución 1242 de junio 17 de 2011.
- 10) Que por radicado R2024222001714 el señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA solicitó a Corpamag autorización para el manejo de Residuos de Construcción y Demolición RCD dentro de los predios Hato Nuevo y LT2.
- 11) Que por Resolución 3345 de julio 11 de 2024 se aceptaron las medidas de manejo ambiental del predio Hato Nuevo y LT2, en su condición de gestor de Residuos de Construcción y Demolición RCD.
- 12) Que al momento de realizar la evaluación de imágenes satelitales que adelanta la Corporación sobre las áreas de los títulos mineros licenciados, se indica en el concepto técnico de julio 19 de 2024 la superposición del sitio de disposición de RCD autorizado por la Resolución 3345 de julio 11 de 2024 a favor del señor Sinforiano Carlos Restrepo Peñaranda, quien también es titular de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 3004 de septiembre 08 de 1995.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, es autoridad ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993, con facultades para ejercer control y seguimiento del ambiente según lo previsto por el artículo 31 de dicha Ley, con competencia territorial en el departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

Dicha facultad fue otorgada por el Legislador según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que expresamente señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que para el presente caso Corpamag es competente territorial para efectuar seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada por la Resolución 3004 de septiembre 8 de 1995, y así mismo a la Resolución 3345 de julio 11 de 2024.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.1. Procedimiento administrativo

Que siguiendo el procedimiento administrativo previsto por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 se realizó una visita de control y seguimiento al proyecto con licencia ambiental que amparada con los Títulos Mineros: (i) JE2-16304X, el cual corresponde a un título que se encuentra terminado-en proceso de liquidación, el cual nunca tramitó licencia ambiental en CORPAMAG; y (ii) Título minero 20257, el cual cuenta con la siguiente información consultada en la Plataforma de ANNA de la ANM.

En concepto técnico emitido por parte de profesional idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental de fecha 19 de julio de 2024, según lo previsto por el artículo 13 antes referido, se emite las siguientes recomendaciones:



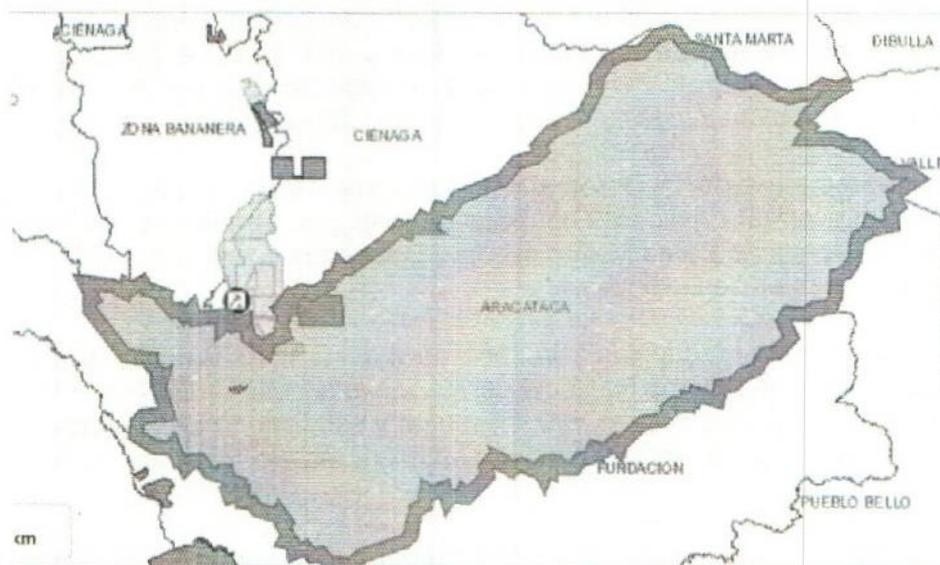
1700-37

RESOLUCIÓN No. 3493
FECHA: 19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

“Al revisar la información que reposa en la Plataforma de la ANNA de la ANM se observan únicamente dos (02) títulos mineros en el municipio de Aracataca (Ver Figura No. 01).

Figura No. 01 Títulos Mineros en el municipio de Aracataca



Fuente: ANNA de la ANM

Los títulos mineros encontrados en Aracataca son:

- JE2-16304X, el cual corresponde a un título que se encuentra terminado-en proceso de liquidación, el cual nunca tramitó licencia ambiental en CORPAMAG; y
- Título minero 20257, el cual cuenta con la siguiente información consultada en la Plataforma de ANNA de la ANM.

1. TITULO_ESTADO: Activo
2. MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
3. MUNICIPIOS: ARACATACA
4. DEPARTAMENTOS: Magdalena
5. AREA_HA: 66,2351
6. CLASIFICACION_MINERIA: Mediana
7. ETAPA: Explotación
8. SOLICITANTES_O_TITULARES: (18828) DELCY GLORIA YIDI GARCIA
9. MINERALES: ARENAS, GRAVAS, RECEBO



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 JUL. 2024

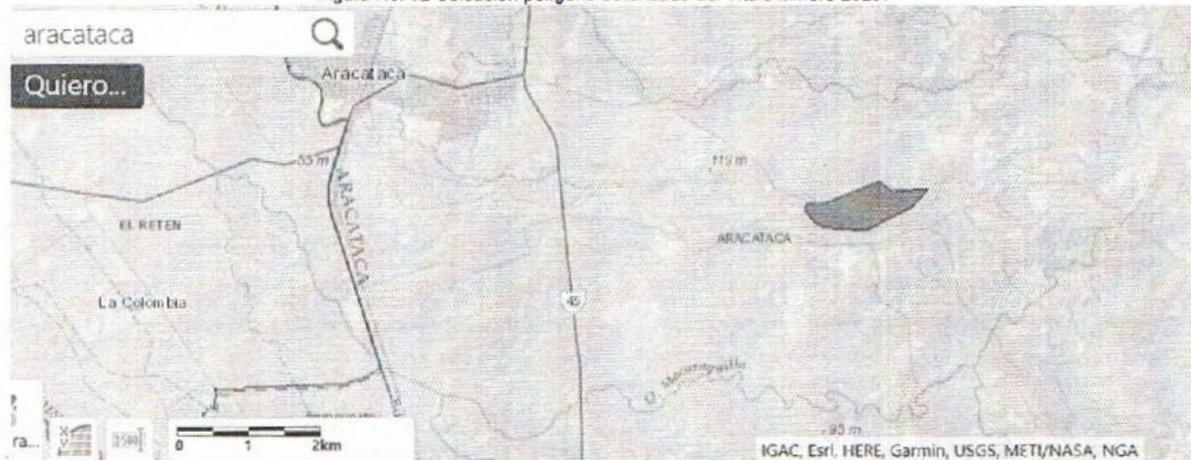
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

10. MINERALES_INACTIVOS: N/A
11. FECHA_DE_SOLICITUD: Aug 26, 1996
12. FECHA_DE_EXPEDICION: Aug 26, 1996
13. FECHA_DE_ANIVERSARIO: Aug 26, 1996
14. FECHA_DE_EXPIRACION: Oct 31, 2026

Este título minero, como se expresó anteriormente, cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPAMAG a través de la Resolución 3004 de septiembre 8 de 1995, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto minero de extracción y explotación de materiales de construcción en la Cantera Bella Luz, amparada en el Título Minero No. 20257, con las resoluciones de modificaciones de la licencia ambiental ilustradas en los antecedentes.

Una imagen de la ubicación del título minero se aprecia en la Figura No. 02:

Figura No. 02 Ubicación polígono autorizado del Título Minero 20257



Fuente: ANNA de la ANM

El proyecto minero como tal, incluida su licencia ambiental, se encuentra activo, con sus permisos de uso de recursos naturales, entre los que se destacan aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas y tuvo en una época una concesión de agua.

PROYECTOS QUE SE SUPERPONEN CON EL TITULO MINERO 20257

Al evaluar los proyectos superpuestos al interior del título minero 20257, se encuentra que se tiene el área para disposición de RCD en los predios Hato Nuevo y LT2 autorizado por el municipio de Aracataca a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024, en la cual se aprobaron sus medidas de manejo ambiental por parte de CORPAMAG por medio de la Resolución 3345 de julio 11 de 2024.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

Dentro del Expediente No. 6309 de CORPAMAG, el cual corresponde a las medidas de manejo ambiental del área para disponer RCD de los predios HATO NUEVO y LT2, se encontraron los siguientes documentos:

- Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024 de la Alcaldía de Aracataca, por medio del cual se inscriben los predios HATO NUEVO Y LT2 ubicados en el sector EL TORITO, jurisdicción del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición.
- Copia de certificado por la Secretaría de Planeación del municipio de Aracataca, donde identifica los predios HATO NUEVO Y LT2 como sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD-.
- Documento de Medidas de Manejo Ambiental para la actividad de aprovechamiento y disposición final de -RCD-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA.
- Formulario FR.SGA.032 Inscripción Gestor RCD del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, debidamente diligenciado.
- Certificado de libertad y tradición de los lotes HATO NUEVO Y LT2.
- Auto 288 de febrero 23 de 2024, por el cual se admite la información aportada y se remite para su evaluación.
- Concepto Técnico de abril 22 de 2024, elaborado por los profesionales Gustavo Pertuz Valdés y Francisco Pacheco Senior, relacionado con el Auto 288 de febrero 23 de 2004.
- Resolución 3345 de julio 11 de 2024, por medio de la cual se aceptaron las medidas de manejo ambiental para los predios HATO y LT2, ubicados en el sector EL TORITO, municipio de Aracataca, Magdalena, los cuales fueron inscritos por la Alcaldía Municipal de Aracataca, Magdalena a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024.

Al evaluar la información, se observa que la actividad del manejo y disposición final de los RCD en estos predios se llevará a cabo en las siguientes coordenadas (Datum WGS84):

Coordenadas Polígono Lote para disposición de RCD

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10.57624605	-74.12897828



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

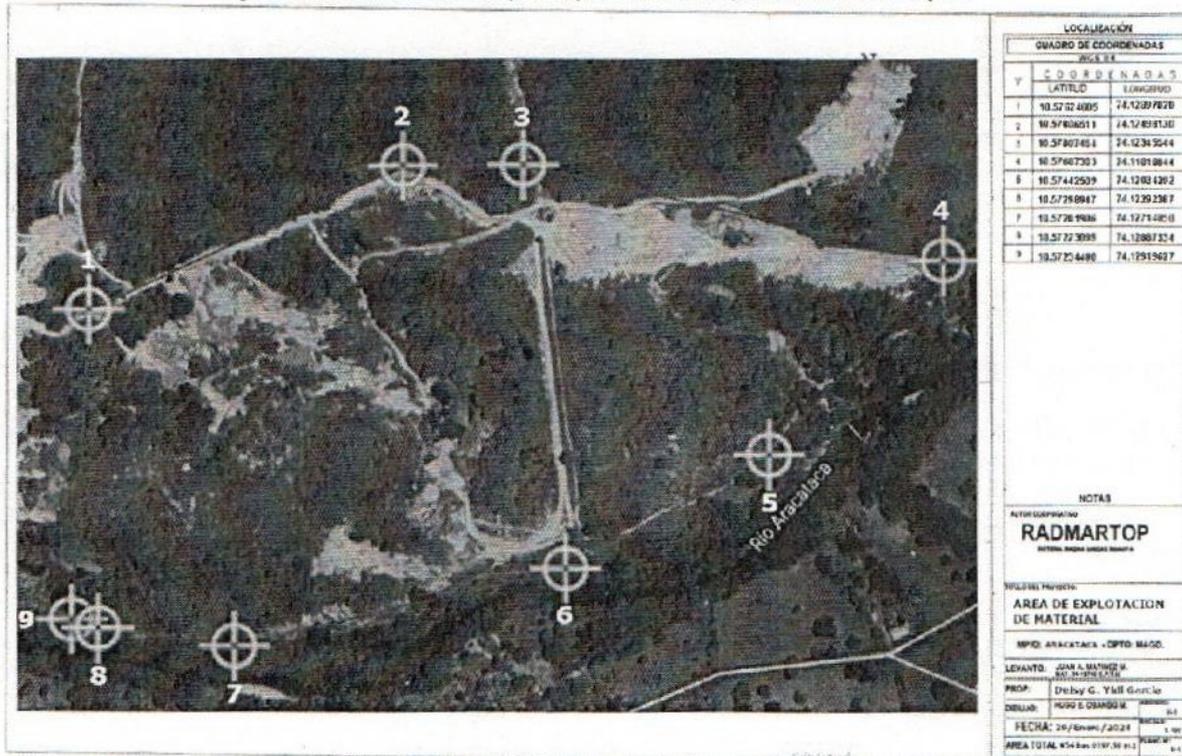
3493
19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

2	10.57806511	-74.12498130
3	10.57807464	-74.12345544
4	10.57687383	-74.11810844
5	10.57442509	-74.12034392
6	10.57298947	-74.12292387
7	10.57201906	-74.12714050
8	10.57223099	-74.12887334
9	10.57234480	-74.12919627

Fuente: Medidas de manejo de residuos de construcción y Demolición HATO NUEVO y LT2 – Aracataca – Magdalena

Figura No. 03. Ubicación del Área para disponer RCD en los predios HATO NUEVO y LT2



En color rojo se ubica el polígono del área dispuesta para fines RCD

Fuente: Medidas de manejo de residuos de construcción y Demolición HATO NUEVO y LT2 – Aracataca – Magdalena



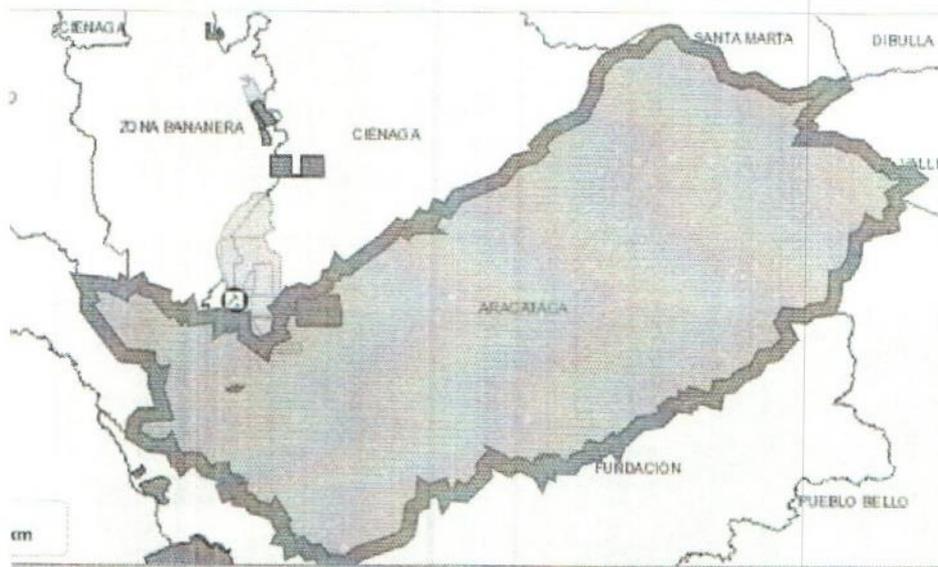
1700-37

RESOLUCIÓN No. 3493 -
FECHA: 19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

Al revisar la información que reposa en la Plataforma de la ANNA de la ANM se observan únicamente dos (02) títulos mineros en el municipio de Aracataca (Ver Figura No. 01).

Figura No. 01 Títulos Mineros en el municipio de Aracataca



Fuente: ANNA de la ANM

Los títulos mineros encontrados en Aracataca son:

- JE2-16304X, el cual corresponde a un título que se encuentra terminado-en proceso de liquidación, el cual nunca tramitó licencia ambiental en CORPAMAG; y
- Título minero 20257, el cual cuenta con la siguiente información consultada en la Plataforma de ANNA de la ANM.

- 15. TITULO_ESTADO: Activo
- 16. MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
- 17. MUNICIPIOS: ARACATACA
- 18. DEPARTAMENTOS: Magdalena
- 19. AREA_HA: 66,2351
- 20. CLASIFICACION_MINERIA: Mediana
- 21. ETAPA: Explotación



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493-11
19 JUL. 2024

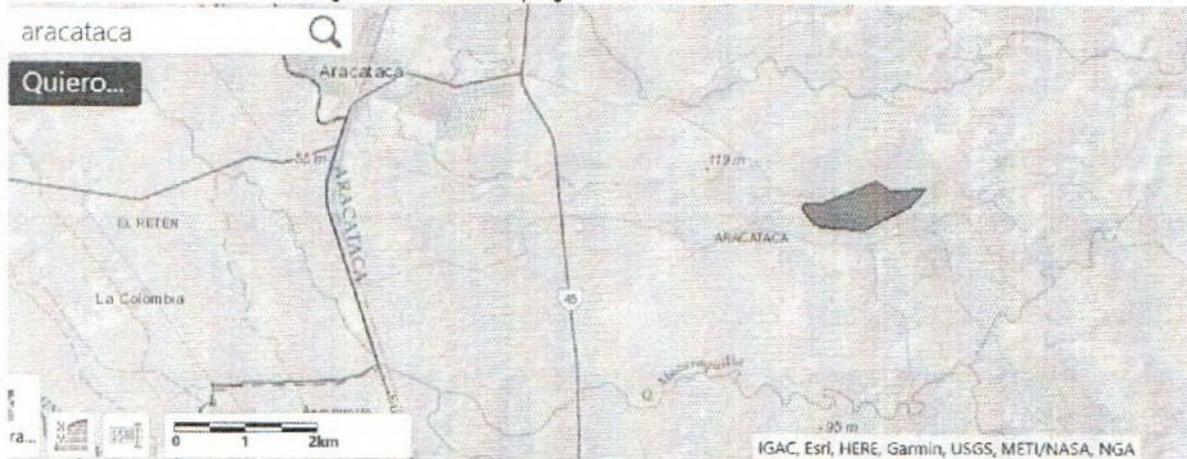
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

- 22. SOLICITANTES_O_TITULARES: (18828) DELCY GLORIA YIDI GARCIA
- 23. MINERALES: ARENAS, GRAVAS, RECEBO
- 24. MINERALES_INACTIVOS: N/A
- 25. FECHA_DE_SOLICITUD: Aug 26, 1996
- 26. FECHA_DE_EXPEDICION: Aug 26, 1996
- 27. FECHA_DE_ANIVERSARIO: Aug 26, 1996
- 28. FECHA_DE_EXPIRACION: Oct 31, 2026

Este título minero, como se expresó anteriormente, cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPAMAG a través de la Resolución 3004 de septiembre 8 de 1995, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto minero de extracción y explotación de materiales de construcción en la Cantera Bella Luz, amparada en el Título Minero No. 20257, con las resoluciones de modificaciones de la licencia ambiental ilustradas en los antecedentes.

Una imagen de la ubicación del título minero se aprecia en la Figura No. 02:

Figura No. 02 Ubicación polígono autorizado del Título Minero 20257



Fuente: ANNA de la ANM

El proyecto minero como tal, incluida su licencia ambiental, se encuentra activo, con sus permisos de uso de recursos naturales, entre los que se destacan aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas y tuvo en una época una concesión de agua.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493-15
19 JUL 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

3. PROYECTOS QUE SE SUPERPONEN CON EL TITULO MINERO 20257

Al evaluar los proyectos superpuestos al interior del título minero 20257, se encuentra que se tiene el área para disposición de RCD en los predios Hato Nuevo y LT2 autorizado por el municipio de Aracataca a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024, en la cual se aprobaron sus medidas de manejo ambiental por parte de CORPAMAG por medio de la Resolución 3345 de julio 11 de 2024.

Dentro del Expediente No. 6309 de CORPAMAG, el cual corresponde a las medidas de manejo ambiental del área para disponer RCD de los predios HATO NUEVO y LT2, se encontraron los siguientes documentos:

- *Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024 de la Alcaldía de Aracataca, por medio del cual se inscriben los predios HATO NUEVO Y LT2 ubicados en el sector EL TORITO, jurisdicción del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición.*
- *Copia de certificado por la Secretaría de Planeación del municipio de Aracataca, donde identifica los predios HATO NUEVO Y LT2 como sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD-.*
- *Documento de Medidas de Manejo Ambiental para la actividad de aprovechamiento y disposición final de -RCD-.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA.*
- *Formulario FR.SGA.032 Inscripción Gestor RCD del señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA, debidamente diligenciado.*
- *Certificado de libertad y tradición de los lotes HATO NUEVO Y LT2.*
- *Auto 288 de febrero 23 de 2024, por el cual se admite la información aportada y se remite para su evaluación.*
- *Concepto Técnico de abril 22 de 2024, elaborado por los profesionales Gustavo Pertuz Valdés y Francisco Pacheco Senior, relacionado con el Auto 288 de febrero 23 de 2004.*
- *Resolución 3345 de julio 11 de 2024, por medio de la cual se aceptaron las medidas de manejo ambiental para los predios HATO y LT2, ubicados en el sector EL TORITO, municipio de Aracataca, Magdalena, los cuales fueron inscritos por la Alcaldía Municipal de Aracataca, Magdalena a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 III, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

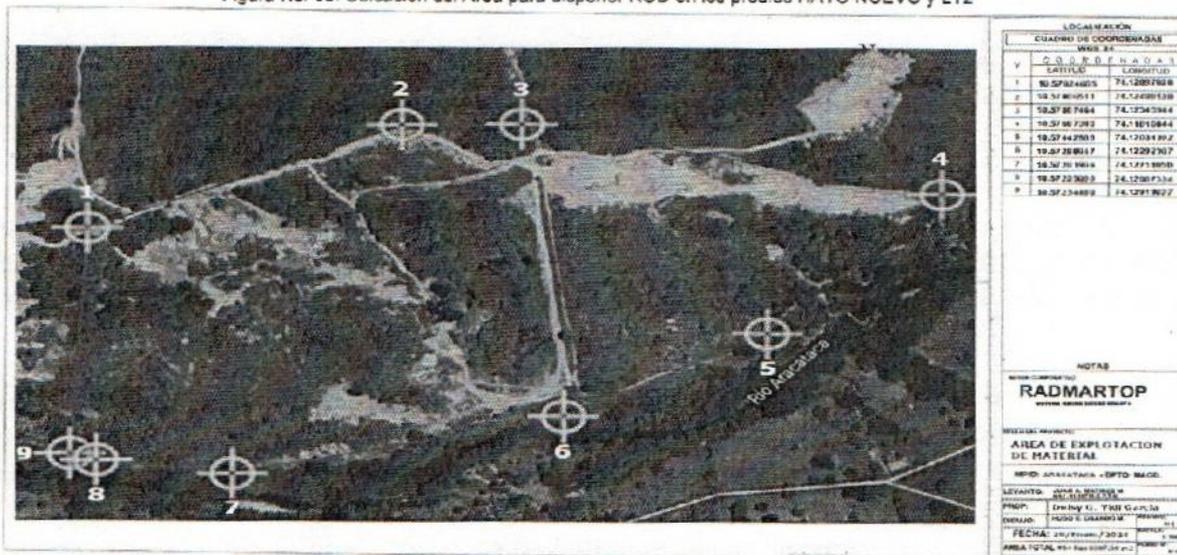
Al evaluar la información, se observa que la actividad del manejo y disposición final de los RCD en estos predios se llevará a cabo en las siguientes coordenadas (Datum WGS84):

Coordenadas Polígono Lote para disposición de RCD

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10.57624605	-74.12897828
2	10.57806511	-74.12498130
3	10.57807464	-74.12345544
4	10.57687383	-74.11810844
5	10.57442509	-74.12034392
6	10.57298947	-74.12292387
7	10.57201906	-74.12714050
8	10.57223099	-74.12887334
9	10.57234480	-74.12919627

Fuente: Medidas de manejo de residuos de construcción y Demolición HATO NUEVO y LT2 – Aracataca – Magdalena

Figura No. 03. Ubicación del Área para disponer RCD en los predios HATO NUEVO y LT2



En color rojo se ubica el polígono del área dispuesta para fines RCD

Fuente: Medidas de manejo de residuos de construcción y Demolición HATO NUEVO y LT2 – Aracataca – Magdalena



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3493=-

FECHA:

19 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

CONCETO TÉCNICO

La ubicación del título minero 20257 y el área autorizada para la disposición de RCD autorizada por el municipio de Aracataca a través de Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024, la cual se le aceptaron las medidas de manejo ambiental presentadas a CORPAMAG a través de la Resolución 3345 de julio 11 de 2024, se ilustran en la Figura No. 03.

Se resalta que, en la actualidad el título minero 20257 presenta la relación del inventario de emisiones atmosféricas que se generan al interior del polígono por las actividades de extracción y explotación de materiales de construcción, sin incluir las emisiones que se generan por las actividades de disposición de RCD autorizada por el municipio de Aracataca.

La actividad de disposición de RCD que se lleva a cabo al interior del área autorizada por el municipio de Aracataca a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024, generará emisiones adicionales a las contempladas en la licencia ambiental del proyecto del título minero 20257, por lo cual se considera necesario realizar el trámite respectivo para modificar la licencia ambiental, en la cual se determinen las nuevas emisiones atmosféricas que se generarán adicionales a las contempladas inicialmente para el desarrollo del proyecto, llevando a cabo las modelaciones y estudios técnicos a que haya lugar, conforme lo define el Decreto 1076 de 2015.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el caso en estudio se tiene que esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 3004 de septiembre 08 de 1995, otorgó una Licencia Ambiental al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, para la explotación de materiales de construcción, amparado en el título minero o contrato de concesión número 20257

Es de advertir que la Licencia Ambiental otorgada al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA contempla medidas de manejo que se superponen con la autorización otorgada por la Resolución 3345 de julio 11 de 2024, sin que en la solicitud de N° 2024222001714 de febrero 22 de 2024 precisara su existencia.

La licencia ambiental otorgada por CORPAMAG a través de la Resolución 3004 de septiembre 8 de 1995, que otorga licencia ambiental para el proyecto minero de extracción y explotación de materiales de construcción en la Cantera Bella Luz, amparada en el Título Minero No. 20257, con las resoluciones de modificaciones de la licencia ambiental ilustradas en los antecedentes, determinan un proyecto generador de impactos ambientales al cual se sumará la disposición de RCD. Esto determina que, como el proyecto minero como tal, incluida su licencia ambiental, se encuentra activo, con sus permisos de



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493
19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

uso de recursos naturales, entre los que se destacan aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas y tuvo en una época una concesión de agua, los nuevos impactos ambientales que puedan generarse con la actividad de RCD que realizó el señor Sinforiano Carlos Restrepo, generan una acumulación de impactos ambientales, lo cual debió incluir en el EIA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Y si en gracia de la discusión se indicara que el polígono disposición de RCD está por fuera del área de interés minero, lo cierto es que la actividad de disposición de RCD al interior del área autorizada por el municipio de Aracataca a través de la Resolución No. 031 de febrero 07 de 2024, generará emisiones adicionales a las contempladas en la licencia ambiental del proyecto del título minero 20257, por lo cual se considera necesario realizar el trámite respectivo para modificar la licencia ambiental, en la cual se determinen las nuevas emisiones atmosféricas que se generarán adicionales a las contempladas inicialmente para el desarrollo del proyecto, llevando a cabo las modelaciones y estudios técnicos a que haya lugar, conforme lo define el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia de lo expuesto en el presente acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y atendiendo lo normado en la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA en su condición de gestor de RCD y al mismo tiempo titular de la licencia ambiental, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de gestor de RCD hasta que modifique el instrumento de manejo ambiental otorgada por la Resolución 3004 de septiembre 08 de 1995 en lo relacionado con mayores impactos generados dentro del proyecto licenciado con la disposición final, o el plan de desmantelamiento y abandono del mina en la reconfiguración del área intervenida para lo cual requiera disponer allí los RCD. Lo que no puede aislarse la actividad de RCD en relación con los impactos que se generan por el proyecto licenciado ambientalmente.

5. RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

5.1. FINALIDAD DE LA MEDIDA

La causa o finalidad de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, es prevenir e impedir que con la ejecución de la disposición final de RCD genere impactos dentro del proceso de explotación minera por encima del volumen autorizado, y genere afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales en especial el suelo, aire, agua y flora,



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3493
FECHA: 19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

junto con todo el ecosistemas que de ellos depende, así como también, exigir al titular del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental, el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, siendo necesario actuar en este sentido. Razón por la cual se debe ordenar la suspensión inmediata de todas y cada una de las actividades que fueron autorizadas según Resolución 3345 de julio 11 de 2024 hasta que se dé pleno y cabal cumplimiento a las exigencias establecidas.

El objeto y contenido de la presente decisión se funda en lo dispuesto, además de la Ley 1333 de 2009, en los principios ambientales antes señalados, en la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); que la propiedad privada tiene una función ecológica Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional ha precisado que *...“la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”* (sentencia C-703 de 2010)

Igualmente lo referido por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con las medidas de suspensión de las obras o actividades del proyecto.

5.2. PROHIBICIÓN DEL MEDIO

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio utilizado para imponer la



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493

19 JUL, 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

medida preventiva, teniéndose como el ideal que mediante esta se busca prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana en las condiciones allí establecidas.

6. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA ADECUADA O DE IDONEIDAD

La medida preventiva contemplada en el punto cuarto del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea, debido a que la misma es la que consagró el legislador para los casos en los que se debe prevenir la generación de acciones y factores de deterioro ambiental que puedan producir riesgo o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, así como también para aquellas actividades que se hayan iniciado sin contar con la licencia ambiental previa o con incumplimiento de la misma. Para lo cual tenemos que dicha disposición se encuentra contenida en el marco de la legislación dedicada al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dicho procedimiento sancionatorio ambiental está diseñado para hacer cumplir las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974 o en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso el que otorgó la licencia ambiental, junto con sus modificaciones y cesiones, al igual que por la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

No existe otro medio más idóneo para conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el titular del proyecto minero, que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que genere factores de deterioro ambiental, sea la adecuada en derecho ambiental para prevenir y controlar los impactos ambientales, debido que al detenerse dichas actividades y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, lográndose garantizar el debido cumplimiento al plan de manejo ambiental que forma parte integral de la licencia ambiental y obligar al ejecutor de las actividades a presentar ante esta autoridad la información necesaria que garantice que la actividad minera se lleve a cabo bajo los adecuados estándares de calidad y conforme a la normatividad ambiental vigente.

Al ejecutar el presunto infractor actividades no aprobadas en la licencia ambiental, al incluir una nueva actividad, se tiene que esta actividad no está cumpliendo la licencia y por ende se aumenta el peligro y riesgo frente a los recursos naturales intervenidos, debido a que no se cuenta con los estudios previos adecuados, que luego de una evaluación pormenorizada a los mismos, con base en la propuesta de un



1700-37

3493=-

RESOLUCIÓN No. 19 JUL. 2024
FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

plan de manejo ambiental dentro del complemento del estudio de impacto ambiental, haya podido analizar la mejor forma de prevenir, minimizar, corregir o compensar los impactos que se puedan generar con dichas actividades. Por ello es necesario suspender inmediatamente la ejecución de las actividades de disposición de RCD, hasta que se obtenga las autorizaciones respectivas por esta autoridad, consistente en obtener la Modificación de la Licencia Ambiental según las causales 1, 2, y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, a fin de incluir la disposición final de RCD para reconfiguración de área, según el Plan de Manejo de Desmantelamiento y Abandono.

7. NECESIDAD DE LA MEDIDA

En el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación, finalidad y sujeción legal de la actuación administrativa, la medida preventiva de suspensión de toda actividad del proyecto que se impone por este acto administrativo, es adecuada que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirve de causa para el cumplimiento de las finalidades perseguidas de protección del ambiente conformado por los recursos naturales renovable y la atmosfera, así como también, exigir al beneficiario de la licencia ambiental el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la misma presentando los informes de cumplimiento y en las normas ambientales, comprendiendo puntualmente la suspensión de las obras o actividades minera que se reflejarán en la parte resolutive de este proveído.

Debido a la temporalidad que deben observar las medidas preventivas, estas se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que generan su imposición para lo cual tenemos que el equipo técnico de ésta autoridad entiende que desaparecerán al obtener el titular la modificación de la Licencia Ambiental que lleva implícito los permisos de emisiones atmosféricas.

De otra parte, es necesaria la medida preventiva que en el presente acto administrativo se impone, teniendo en cuenta que al no contarse con su modificación previa para la disposición final de RCD dentro del proyecto de explotación minera que cuenta con licencia ambiental, no se cuenta con la documentación técnica de soporte, frente a las intervenciones antrópicas realizadas, y al no tener estos estudios, no se cuenta con el conocimiento necesario para determinar la mejor forma de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados, que allí se encuentran, sin que esta autoridad pueda garantizar la sostenibilidad de los mismos y el mejor uso de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Razones estas por las que se observa, que la medida a imponer es idónea y necesaria, siendo por ello adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493

19 III 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

8. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A IMPONER

Estando claro cuál es el riesgo que se cierne sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, la importancia de este tipo de medidas es proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, tal como la Corte Constitucional, funda todo reiterado en este acto administrativo, al indicar el alto tribunal a título de precedente judicial que:

“La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.”

Entonces, la importancia de una medida preventiva determinada no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, el de desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Por ello, la medida preventiva como medio adquiere la misma importancia de los fines para los cuales sirve, que son de rango constitucional.

Especial atención demanda el principio de prevención, el cual no solo está sistematizado legalmente en la norma citada, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la decisión mediante la cual la guardiana de la Constitución declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, teniéndose que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituye el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Es así como en torno al principio de prevención indica la Corte Constitucional que cuando se conocen claramente los daños o los riesgos que implica el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, es posible adoptar las decisiones tendientes a que dicho daño no se produzca; tal es el caso de la suspensión de actividades, como mecanismo para prever los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto, obra o actividad sometida a licencia ambiental

Ahora bien, en el contexto actual, el medio apropiado o adecuado para lograr el fin propuesto, es decir, la prevención de los riesgos enunciados, es la medida preventiva de suspensión inmediata de trabajos



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3493
FECHA:

19 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

y actividades enunciadas anteriormente del proyecto, hasta que se cumplan todas y cada una de las condiciones para su levantamiento, en el que se determine la pertinencia de levantar la misma.

Hecha la anterior descripción sobre la importancia, imperiosidad, necesidad y adecuación de las medidas preventivas que se impondrán, se evidencia que en el presente caso, los principios de protección ambiental, acceso a los servicios públicos con calidad, en conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas cobran mayor peso constitucional respecto de aquellos que propenden por el desarrollo de obras de infraestructura para optimizar la competitividad regional.

Por otro lado, tenemos los principios de prevención (Constitución Política de Colombia, Art. 80), precaución y desarrollo sostenible (Ley 99 de 1993, Art. 1, Num. 1 y 6), así como el deber estatal de protección de la diversidad e integridad del ambiente y de conservación de las áreas de especial importancia ecológica (Constitución Política de Colombia, Art. 79).

Si bien se reconoce la importancia del principio de promoción del desarrollo económico y social de la región, en el presente caso éste debe ceder ante los principios de prevención y protección de la diversidad y conservación de los recursos naturales suelo, agua, aire y flora y ecosistemas que de ellos dependen.

Por último en el presente caso aún si surgiera duda sobre la prevalencia de los principios y reglas de protección ambiental sobre otros principios relacionados con el desarrollo económico, han de primar los primeros porque éstos exceden la protección jurídica de los segundos en cuanto a la prevalencia de normas de protección ambiental. Entonces, el mecanismo legal adecuado para evitar o prevenir, e incluso precaver la ocurrencia de daños ambientales en el presente caso, es la imposición de medidas preventivas de suspensión de los trabajos y actividades, hasta que, se determine que se han superado las causas que dieron origen a las mismas, para lo cual se fijarán las condiciones respectivas.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas de suspensión, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente como se indicó atrás, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará la medida que aquí se ha decretado una vez desaparezcan las causas que generan su imposición, las que se entienden superadas al obtener por parte del titular de la licencia ambiental.

Dicho propósito se logrará una vez se expida y allegue por parte del presunto infractor copia de los actos administrativos mediante los cuales se cumplen las condiciones impuestas para su levantamiento, que determinen que es posible expedir un acto administrativo en este sentido levantando las medidas



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3493

19 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA”

preventivas que aquí se imponen por parte de Corpamag. Para ello el titular de la licencia ambiental debe ajustar el instrumento de manejo ambiental en el sentido de incluir la actividad de disposición final de RCD en su condición de Gestor, lo cual podrá hacer para la reconfiguración de áreas intervenidas según el Plan de Desmantelamiento y Abandono que dentro del respectivo PMA de seguimiento y control se debe presentar a esta autoridad para su respectiva evaluación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.861.202, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades según la Resolución 3345 de julio 11 de 2024 en su condición de gestor de RCD a disponer dentro del área que cuenta con licencia ambiental otorgada por la Resolución 3004 de septiembre 08 de 1995 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, amparado en el título minero o contrato de concesión número 20257, ubicado en el municipio de Aracataca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se legaliza en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se ha modificado la licencia ambiental otorgada para incorporar la nueva actividad de disposición final de RCD.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3493**

FECHA: **19 JUL. 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD DENTRO DEL PROYECTO MINERO QUE CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A SINFORIANO RESTREPO PEÑARANDA"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al señor SINFORIANO CARLOS RESTREPO PEÑARANDA. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Roberth Lesmes. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.O.
Aprobó: Gustavo Pertuz, S.G.A. (E)